

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los dias excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XII y la Reina doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infantas doña María de la Paz y doña María Eulalia.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA

DE

OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Pts. Cs.

39.332 87

Oviedo 3 de Julio de 1880.—V. B.º;
El Director, Julio Ramos.—El Oficial
Secretario, Rafael Mey.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden. (1)

A la obviacion de estas necesidades obedeció la aparicion de las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y de 18 de Febrero de 1859, que por el Ministerio hoy del digno cargo de V. E. fueron expedidas, y que han sido desde entonces base fija de jurisprudencia para los informes de esta Seccion; que al indicar á ese alto Centro en algunas de sus consultas anteriores á aquellas fechas la adopcion del tipo de 3 rs. diarios de renta como necesidad mínima de un hogar en que se alberguen de una á tres personas, aun dadas todas las más favorables circunstancias, sin que de esa cantidad para abajo pudiera nunca dejarse de reputar pobre á una persona para los efectos de la ley, lo habia hecho, de acuerdo en ello con fallos, la inmensa mayoría de las Diputaciones y Ayuntamientos, y con la satisfaccion de que ese Ministerio se conformara con su opinion. A estas mismas consideraciones, y á la circunstancia de que la nueva ley de Reemplazos guarda el propio silencio que la anterior sobre este particular, ha obedecido tambien esta Seccion al continuar aquella misma jurisprudencia, al invocarla y al citar

(1) Véase el número 159.

aquellas Reales órdenes que sigue considerando vigentes, habiendo informado en este sentido, aun despues de promulgada la ley actual, numerosos expedientes, incluso al unos de localidades de la provincia de Santander muy cercanas á aquella de que ahora se trata, habiendo tenido tambien la fortuna de que V. E. se haya conformado hasta aqui con sus informes.

Establecidas así la genuina inteligencia de la regla 8.ª del art. 93 de la ley, tal como esta mayoría la interpreta, y la viabilidad del recurso de nulidad presente, dado que los acuerdos conformes de la Comision provincial de Santander y el Ayuntamiento de Polaciones la infrinjan en su letra y en su espíritu, fáltales sólo á los Consejeros que suscriben el dictámen, demostrar esta infraccion. Aquí, y para este efecto, se harian cargo de la tercera y última serie de los razonamientos del voto particular de su digno compañero, en que este analiza y computa con todo detenimiento los elementos de riqueza que constituyen el escaso haber de los padres del recurrente, si no se lo prohibiera el último párrafo del apartado segundo del art. 174, tantas veces invocado por el mismo. Veda este párrafo que puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse pruebas nuevas por los interesados, y entiende la mayoría de esta Seccion que el haber que se cuestiona consta fijado en el expediente por un hecho legal, cierto é indiscutible. Es este hecho la tasacion por perito tercero en discordia que asigna á dicha familia una renta de 184 y media pesetas, cifra que difiere muy poco de la consignada en el ami-

llaramiento, que es algo menor. No es, pues, posible, á su juicio, que en localidad alguna, por grandes facilidades que preste á la vida, pueda subsistir con un real y un céntimo diario por persona un matrimonio achacoso, impedido y valedudinario el padre, esto es, aquel que en ausencia del hijo hubiera tenido que fomentar y vigilar dichos bienes para que no fuera enteramente ilusorio su producto, hasta el punto de que consta que ha fallecido durante el recurso del expediente, circunstancia que si bien puede dar origen á una excepcion nueva, no exime de juzgar la interpuesta segun el estado que tuviera en el día hábil de su alegacion, siquiera como precedente para la nueva en cuanto al extremo de la pobreza. Era, por lo tanto, indispensable á tan desgraciado matrimonio el «auxilio del hijo que debia ingresar en las filas,» y el fallo que determinó lo contrario ha infringido clara y visiblemente la regla 8.ª del art. 93, no sólo en su espíritu, sino en su letra; y como esta es la prescripcion legal que el recurrente señala como infringida, en virtud de todas estas consideraciones, la mayoría entiende que procede que V. E., desestimando el voto particular de su dignísimo compañero, resuelva de conformidad con lo propuesto en el informe que le precede.»

Y S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el voto particular preinserto, ha tenido á bien resolver que no há lugar al recurso de nulidad promovido por el mencionado Valentin Gutierrez y Gutierrez; mandando publicar esta resolucion para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo. Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

LEY.

Don Alfonso XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. promoverá por cuantos medios estén a su alcance la instalación de Cajas de Ahorros y Montes de piedad en las capitales y poblaciones más importantes donde no existan, examinando y aprobando, según proceda, los estatutos ó reglamentos de cada institución, interin no aconsejen la práctica y el estudio del asunto una organización uniforme ó general para estos importantes servicios.

Artículo 2.º Se procurará que se establezcan en todas las ciudades, villas y aldeas, para que recíprocamente se auxilien, como esto no será obstáculo para la instalación independiente ó aislada de un Monte ó de una Caja de Ahorros, siempre que para el sostenimiento del Monte se cuente con recursos propios, y que haya medio seguro de cubrir los capitales de las Cajas en las atenciones que por estatutos ó reglamentos aprobados se establezcan.

Artículo 3.º Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos, y que se establezcan con autorización competente, serán considerados como instituciones de Beneficencia, y estarán bajo el protectorado del Gobierno y de sus Autoridades delegadas.

Artículo 4.º El Gobierno promoverá y estimulará también el establecimiento de Cajas de ahorros escolares, en las escuelas e institutos de primera y segunda enseñanza, principalmente en las poblaciones donde existan Cajas de ahorros ó haya medios fáciles de comunicación, aplicando los sistemas de organización más sencillos y provechosos.

Artículo 5.º Teniendo por principal objeto los Montes de Piedad auxiliar a las clases necesitadas, con préstamos á módico interés, mediante garantía pretoria, cualquiera que se considere con derecho preferente a la garantía del empeño deberá acreditarlo ante los Tribunales, y el Monte de Piedad podrá conservar en su poder el objeto litigioso, sea cualquiera la acción que se ejercite, hasta que por sentencia ejecutoria se decida sobre la propiedad.

Artículo 6.º Se exceptúa a los Montes de Piedad regidos por estatutos aprobados por el Gobierno el dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, acerca del uso del papel sellado en los préstamos y depósitos de cantidades y efectos, siempre que el importe de estos contratos no exceda de la suma de 250 pesetas.

El empleo del sello de recibo por los imponentes en las Cajas de Ahorros, también competentemente autorizadas, se limitará a los resguardos de los saldos de fin de mes de imposiciones superiores á 75 pesetas.

Se exime á unos y otros establecimientos de fijar dicho sello en sus cuentas y balances.

Artículo 7.º Se declara exentos á los Montes de Piedad y Cajas de

Ahorros de toda responsabilidad anterior en el uso del timbre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta.—Yo El Rey. El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Núm. 659.

Circular núm. 123.

A fin de que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de veinte de Agosto de 1870, puedan distribuirse á los electores las cédulas talonarias con que han de ejercitar su derecho en la de Diputados provinciales que tendrá lugar en el mes de Setiembre próximo, los señores Alcaldes se servirán manifestar el número de aquellas que consideren necesarias en sus respectivos distritos, cuidando de enviar oportunamente comisionado para recogerlas.

Encargo así mismo á los señores Alcaldes remitir á este Gobierno la mayor brevedad copia del libro del censo electoral.

Oviedo catorce de Julio de mil ochocientos ochenta.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

COMISION PROVINCIAL

DE

OVIEDO.

Sesion del dia 13 de Junio de 1879.

Presidencia del Sr. Moran.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Moran vicepresidente, Blanco, Castañon, Suarez y Garcia Bernander, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se acordó, por mayoría, confirmar el acuerdo de la Junta de escrutinio de Oviedo declarando con capacidad legal para ser Concejales á los Sres. D. Jose Ramon Maendreras, D. Hermogenes Feito, D. Leopoldo Palacios y D. Manuel Suarez Martinez, y que se devuelva el expediente á su procedencia para los efectos de la ley.

Revocar el acuerdo de la Junta de 1.º de actual que las Regueras, y declarar con capacidad legal para ser concejal al electo D. Manuel Gonzalez Diaz, y que se devuelva el expediente á su procedencia para los efectos de la ley.

Confirmar el acuerdo de la Junta de Soto del Barco en cuanto declaró incapacitado para el cargo de Concejale D. Fernando Alvarez Cueva; y revocar respecto á D. Angel Pulido y declararle en su consecuencia con capacidad necesaria para dicho cargo, y que se devuelva el expediente á su procedencia á los efectos oportunos.

Revocar el acuerdo de la Junta de Rivera de Arriba respecto á D. Pedro Ulloa y declararle con capacidad legal para el cargo de Concejal; y confirmarlo en la parte que declaró incapacitado á D. Francisco del Valle; y devolver el expediente á su procedencia para los efectos de la ley.

Seguidamente se procedió al despacho de las siguientes incidencias del actual y anteriores reemplazos.

Caso= Núm. 11 del reemplazo de 1879, José Barreal Feston, Util para el Ejército activo.

Gijón= Núm. 206 del reemplazo de 1877, Luis Soche Cuesta, Inútil. Núm. 241 de id., José Gonzalez Nava, Inútil.

247 de id., Andres Cifuentes Prieto, Util para el Ejército activo.

Regueras= Núm. 11 del reemplazo de 1878, Manuel Fidalgo Colado, Util para la reserva.

Núm. 15 de id., José Alvarez Vega, Util para la reserva.

Quirós= Núm. 47 del reemplazo de 1879, Bernardo Manzano Valdes, Util para el Ejército activo.

Parres= Núm. 72 de id., Juan Diaz Valle, Util para el Ejército activo.

Regueras= Núm. 1 del reemplazo de 1877, Manuel Garcia Suarez, Util para la reserva.

Núm. 16 de id., José Garcia Blanco, Util para la reserva.

21 de id., Antonio Alvarez Feito, Util para la reserva.

2 de id., Antonio Fidalgo Nieto, Util condicional para el Ejército activo.

Cabranes= Núm. 20 del reemplazo de 1879, Perfecto Pedregal Prida: Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador participando que este mozo ha ingresado en la caja de Valencia; se acordó aplicarle al cupo con los efectos consiguientes.

Castropol= Núm. 31 de id., Antonio Lopez Casariego. Vista de la certificacion presentada por la que se acredita que este mozo es alumno de la academia de Infanteria; se acordó aplicarle al cupo con los efectos consiguientes.

Vistas las certificaciones presentadas por las que se acredita que los mozos que á continuacion se expresan pertenecen al Cuerpo de voluntarios de la Isla de Cuba; se acordó aplicarles á los respectivos cupos con los efectos consiguientes.

Siero= Núm. 252 de id., Gerónimo Fernandez Vigil.

Piloña= Núm. 164 del reemplazo de 1878; Ignacio Salas Corrales.

Aviles= Núm. 21 de id., Benito Suarez Garcia.

Gozon= Núm. 55 del reemplazo de 1877; Manuel Garcia Suarez.

Penamellera= Núm. 50 de id., Silverio Gomez Alvarez.

Carreño= Núm. 74 de id., Isidoro Garcia Gonzalez.

Cudillero= Núm. 83 del 2.º reemplazo de 1875; Serafin Rodriguez Gutierrez.

Gijón= Núm. 142 de id., Rufino Ruviera Fernandez.

Regueras= Núm. 18 del primer reemplazo de 1875; Aquilino Gonzalez Valdes.

Oviedo= Núm. 201 del reemplazo de 1879; Luis Aranguren Alquivar: Dada cuenta de una comunicacion de la Comision provincial de Vizcaya participando que este mo-

zo ha ingresado en la Caja de aquella provincia; se acordó aplicarle al cupo con los efectos consiguientes.

Siero= Núm. 177 del reemplazo de 1877; Severino Martinez Ania; Vista la certificacion presentada por la que se acredita que este mozo pertenece al Cuerpo de voluntarios de la Isla de Cuba y dada cuenta al propio tiempo de la comunicacion del Alcalde pidiendo con este motivo que se resuelva la exencion del párrafo 10 del artículo 92 alegada por Ceferino Martinez, hermano del Severino; se acordó aplicar al Severino a leupo con los efectos consiguientes y no haber lugar á aplicar por ahora la exencion á su hermano Ceferino ó sea mientras no se acredite que el Severino sirve por su suerte en un cuerpo del Ejército activo.

Somiedo= Núm. 22 de id., Ceferino Riesco. Dada cuenta de una comunicacion de la Comision provincial de Madrid participando que este mozo ha ingresado en la Caja de aquella capital; se acordó aplicarle al cupo con los efectos consiguientes.

y se levantó la sesion de que certifico.= Ignacio España, Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. Nicolás Lapeña, Jefe accidental de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que en vista del informe emitido por el Ingeniero Jefe de minas, en el expediente de demasia á la mina «2.ª Trinidad», sita en San Martin del Rey Aurelio, solicitada por don José Fernandez Nespral, el Excmo. Sr. Gobernador se ha servido disponer se le notifique, á fin de que en el término de diez dias consigne en la Caja de esta Administracion economica, cantidad de 75 pesetas en concepto de nuevo depósito para la citada demasia.

Lo que por no residir el interesado en esta capital, ni tener en la misma persona que le represente, se publica en este «Boletín Oficial» á los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion segunda de las generales del Reglamento de minas vigente.

Oviedo, catorce de Julio de mil ochocientos ochenta.—Nicolás Lapeña.

Hago saber; que D. Benito Diaz, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Gaspar Martinez, ha presentado solicitud de registro de doce hectareas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de El Castillo, sita en el paraje llamado la Cueva de Tras la Torre, parroquia del Condado, concejo de Laviana; linda al N. con camino seryidero de Salices al monte, al S. vega de Salices, al E. bienes de Francisco Vejea y al O. con el pueblo y torre de Salices.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la torre de Salices y desde él se medirán 1150 metros al N., 50 al S., 50 al E. y 50 al O.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.
Oviedo 30 de Junio de 1880.—
Nicolás Lapeña.

Hago saber: que D. Benito Diaz, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Gaspar Martinez, ha presentado solicitud de registro de diez hectáreas de la mina de cobre, que se conocerá con el nombre de Juanita, sita en el paraje llamado la Peña de Breza, parroquia del Condado, concejo de Laviana; lindante a todos vientos con terrenos comunes y particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. del corral que en dicha Peña tiene D. Mariano Menendez Valdés, y desde él se medirán 500 metros al E. colocando la primera estaca; de esta al S. 200 metros, segunda; de esta al O. 500 metros, tercera; y de esta al N. 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 30 de Junio de 1880.—Nicolás Lapeña.

Núm. 661.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

En la «Gaceta de Madrid» del día 11 del actual, número 193, página 99 y 100, aparece el anuncio de la Direccion general de Rentas Estancadas, por el que se saca a subasta pública el suministro de cinta de algodón que durante dos años puedan necesitar las fabricas de tabacos de la Península, para el precinto de los cajones de pino en que se envasan las labores de las mismas.

Lo que por orden de la Direccion general de Rentas, se anuncia al público para su conocimiento.

Oviedo trece de Julio de mil ochocientos ochenta.—El Jefe económico, Ramon Sanabria de Rodriguez.

En la «Gaceta de Madrid» de los días 9 y 10 del actual, aparece inserto el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 40.000 kilogramos de tabaco de hoja habaña Vuelta abajo de la Isla de Cuba, para el surtido de las fabricas de la Península.

Lo que por orden de la Direccion se anuncia al público para su conocimiento.

Oviedo trece de Julio de mil ochocientos ochenta.—Ramon Sanabria de Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

Num. 660.

Siero.

Terminado el repartimiento de la

contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este concejo, para el año económico entrante de 1880 a 81, queda expuesto al público para que los contribuyentes forasteros y del concejo presenten en el término de diez dias las reclamaciones de agravio que crean procedentes.

Consistoriales de Siero y Julio doce de mil ochocientos ochenta.—El Alcalde, Perfecto Argüelles.

JUZGADOS.

Oviedo.

(Véase el núm. 159.)

Aceptando igualmente los tres primeros considerando y el sexto de la sentencia apelada.

Considerando además: que la acción reivindicatoria sólo puede ser utilizada con éxito cuando corresponde al que la ejercita el dominio de la cosa reclamada, según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en gran número de sentencias, y entre ellas en las de veinte de Abril y diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

Considerando: Que D. Benito Gomez, que ejercita en la demanda la acción real reivindicatoria y a la vez la de tercería de dominio, sólo aparece haber justificado en estos autos que le corresponde el derecho de percibir de los llevadores del lugar de la Jurada la pensión anual de cinco heminas de centeno, pero no que al mismo le pertenezcan en pleno dominio los bienes que constituyen dicho lugar como sería preciso para que pudiese ser estimada dicha demanda.

Considerando: Que el reconocimiento hecho por Juan Antonio de la Rúa en seis de Octubre de mil setecientos ochenta y uno, ante el Escribano don Antonio Francisco Mon que como dato capital en demostración del dominio presentó el demandante, además de no ser bastante para probar que los bienes del lugar de la Jurada que poseyesen los demandados pertenecían o habían pertenecido en pleno dominio a don Benito Gomez o a sus causantes, según ha sido apreciado por el Tribunal Supremo en uno de los considerandos de la sentencia que dictó en catorce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve casando la que se pronunciara en segunda instancia en el pleito de deshauccio unidos al presente, no puede en ningún caso utilizarse contra los demandados como prueba que pueda afectarles ó perjudicarles, por cualquiera que sea el carácter que se atribuya el expresado reconocimiento no se ha probado que don Juan Blanco deribe ó descendía del Juan Antonio de la Rúa que lo prestó, como sería preciso para que las manifestaciones de éste fuesen obligatorias para aquél.

Considerando: Que de las partidas sacramentales que con el objeto últimamente expresado presentó el demandante, no resulta justificado

el entronque ó enlace de Juan Antonio de la Rúa con Juan Blanco ni que este descendía de aquel hecho que el último ha venido negando constantemente.

Considerando: Que no habiéndose probado que a don Arias Antonio Mon, correspondiese el dominio pleno de los bienes que constituyen el lugar de la Jurada, sino únicamente el derecho de percibir de los llevadores de dicho lugar, la pensión ó el cánón de cinco heminas de centeno, es evidente que aquel no pudo transmitir a don Rafael Uria, ni éste al demandante don Benito Gomez, otro derecho que el que la citada casa de Mon tenía por medio de las escrituras de compra-venta de que se hace mérito en la demanda, y que con tanta menos razón puede prevalecer la acción reivindicatoria ejercitada, cuanto que por parte del demandado Juan Blanco, se ha justificado que los bienes que cultiva en el lugar de la Jurada los heredó de sus antepasados, sin que haya memoria de cuándo empezó en estos la posesión, ni de que hubiese existido arriendo de aquellos en tiempo alguno, limitándose la casa de Mon, y después sus sucesores, a la percepción de unas medidas de centeno de venta inalterable.

Considerando: Que toda demanda de tercería esta apoyada en la existencia de un embargo de bienes contra los que se procede ejecutivamente, puesto que sin este, no sólo carecía aquella de objeto, sino que no podría justificarse la intervención en el juicio del ejecutante y ejecutado que con el tercerista forman las tres personalidades necesarias en todo pleito de tercería.

Considerando: que por parte del demandante no se ha presentado testimonio del embargo de bienes practicado á Juan Blanco, como base necesaria de la tercería de dominio, que á la vez que la acción reivindicatoria ejercita en la demanda; que si bien se unieron al pleito en cuerda floja las diligencias de ejecución contra el Blanco para pago de costas de las cuales parece que á este último se le embargaron bienes, ni en ellas se halla el embargo ni consta que bienes fueron objeto del mismo, á pesar de lo mandado por la Sala en auto para mejor proveer; y que por lo tanto dada la omisión expresada bastaría por sí sola para no poder ser estimada la demanda en lo que á la tercería se refiere, y

Considerando: que aún prescindiendo de lo expuesto, toda tercería de dominio supone que lo tiene el que la ejercita en los bienes que que son objeto de la misma; y que no habiendo probado el demandante dicho dominio en los bienes que poseen los demandados en el lugar de la Jurada, carece de todo apoyo legal dicha tercería:

Vista la ley primera, título catorce de la Partida tercera y los artículos sesenta y uno y trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: que debemos absolver

y absolvemos á los demandados Juan Blanco y Antonia Blanco de la demanda contra ellos interpuesta por don Benito Gomez, sin perjuicio de la obligación en que bienen aquellos de pagar á éste último, las diez cuartas de centeno por cánón ó pensión anual.

Y declaramos no haber lugar á la demanda en lo que á la tercería de dominio se refiere, mandando se alee la suspensión acordada en los procedimientos de apremio contra los bienes del Juan Blanco sin hacer especial condenación de costas; en cuyos términos confirmamos la expresada sentencia apelada.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia por la rebeldía de Antonia Gomez; y el Juez de primera instancia de Grandas de Salime, provea lo que corresponda respecto á la desaparición de las diligencias originales de embargo practicado en bienes de Juan Blanco, según las indicaciones que de las mismas aparecen en el expediente de ejecución que anda unido al pleito en cuerda floja.

Así por esta nuestra sentencia sin hacer tampoco especial condenación de las costas de esta instancia, devolviéndose á su tiempo el pleito al Juzgado de que procede con la correspondiente certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Anselmo Casado.—Antonio Dieste y Lois.—Enrique Freire.—José Gabriel Gonzalez.—Evaristo de la Riva.

Para que conste y á fin de que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo y Julio tres de mil ochocientos ochenta.—Joaquin de la Escosura.

Avilés.

D. Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que por testimonio del que autoriza, se siguen en este Juzgado, á instancia de doña Maria del Pilar y doña Josefa Ovies, vecinas de la ciudad de Oviedo, contra don Manuel Fidalgo y Fidalgo, que lo es de esta villa; he dispuesto salgan á remate el día nueve de Agosto próximo venidero y hora de las diez de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, las fincas sitas en el concejo de las Regueras, y con su tasación á continuación se expresan:

Pesetas.

== ==

Una finca llamada de la Barrera, dedicada á prado, sita en el término de las Regueras, término del lugar de Cogollo, partido judicial de Oviedo, cabida de dos dias de bueyes, tasada en ochocientos setenta y cinco pesetas.

875

Otra finca denominada el Brabin, dedicada a prado, sita en el mismo término que la anterior, de un día de bueyes, y se tasó en doscientas cincuenta pesetas. 250

Otra finca de robledal, llamada el Brabin, sita donde las anteriores, de un día de bueyes, y la tasaron en doscientas cincuenta pesetas. 250

Otra finca llamada de la Punta, dedicada a prado, de dos días de bueyes, y en atención á estar cerrada y a su clase de terreno, se tasó en mil pesetas. 1000

Una casa de labor señalada con el número cuarenta y dos, sita en el lugar de Cogollo, parroquia de Trasmonte, concejo de las Regueras; consta esta casa de piso bajo y otro superior, hallándose en el primero una cuadra establo y en el segundo diversas habitaciones; ocupa una superficie de treinta metros cuadrados y setenta y ocho centímetros de igual medida, y teniendo en cuenta su estado de conservación, la tasaron en dosmil pesetas. 2000

Una huerta situada en la parte inferior de la casa mencionada; de cuatro días de bueyes, y la tasaron en dosmil setecientas cincuenta pesetas. 2750

Otra finca de labor, llamada de la Costariega, sita en el concejo de las Regueras; cabida de dos días de bueyes, y se tasó en mil doscientas cincuenta pesetas. 1250

Otra finca de labor, situada en la ería de la Fuente, o sea prado; de cabida tres cuartos de día de bueyes, y la tasaron en doscientas pesetas. 200

Otra finca situada en el prado de la Fuente, destinada a prado, con algunos años, de un cuarto de día de bueyes, y la tasaron en cien pesetas. 100

Otra finca de robledal llamada el Cascayo, sita donde las anteriores, de un cuarto de día de bueyes, y la tasaron en ciento veinte y cinco pesetas. 125

Otra finca titulada el Brabo del Cascayo, sita en las Regueras, de un día de bueyes, y en atención á las malas condiciones en que se encuentra por inundarla con frecuencia las aguas del arroyo, la tasaron en cien pesetas. 100

Otra finca de labor llamada también del Cascayo, sita donde la anterior, de medio día de bueyes, y la tasaron en cien pesetas. 100

Otra finca llamada Huerta de la Caleyá, sita en las Regneras, tiene de cabida cuatro días de bueyes, y la tasaron en mil pesetas. 1000

Otra finca llamada de la Carbayeda, sita en el término de Cogollos, destinada á prado, y ocupa una superficie de un día de bueyes, y la tasaron en doscientas cincuenta pesetas. 250

Otra finca de labor situada en Vallina del Lillo, tiene de cabida un día de bueyes, y la tasaron en doscientas cincuenta pesetas. 250

Otra finca de labor llamada del Ablanal, de un día de bueyes, sita en las Regueras, y se tasó en doscientas cincuenta pesetas. 250

Otra finca titulada Prado del Pradin, sita donde la anterior, de un cuarto de día de bueyes, y la tasaron en ciento veinticinco pesetas. 125

Otra finca llamada de Castañedo, que está situada donde las anteriores, de día y medio de bueyes, y se tasó en trescientas setenta y cinco pesetas. 375

Otra finca de tierra y prado, llamada la Carbonera, de dos días de bueyes, y la tasaron en cuatrocientas pesetas. 400

Un pequeño trozo de carbayedo, radicante en términos del ascayo, tiene de cabida un octavo de día de bueyes, y se tasó en veinticinco pesetas. 25

Una finca denominada la Carbonera, radicante en término de este nombre, cabida de medio día de bueyes, y la tasaron en ciento veinticinco pesetas. 125

Lo que se hace público á medio del presente edicto para conocimiento de cuantos deseen interesarse en su adquisición.

Dado en Avilés á nueve de Julio de milochocientos ochenta.—Máximo Cano Rojo.—D. S. O., Ambrosio Loredó Cuesta.

Núm. 232.

Oviedo.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido. A todas las personas que el pre-

sente edicto vieren ó de él tengan conocimiento hago saber: Que procedente del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Sancti-Spiritus, en la Isla de Cuba, se recibió en este de mi cargo el exhorto que dice:

EXHORTO.

D. Joaquín Torralbas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido judicial, etc.—Al señor Juez de primera instancia decano de Oviedo, á quien atentamente saludo, participo: Que en este Juzgado corren autos sobre el fallecimiento abintestato del ultramarino don Manuel Rodríguez Artinez, que se dice ser natural de Luarca, de esa provincia, de cuarenta y un años de edad, de estado soltero, según aparece de su cédula de vecindad, quien según declaración de los testigos tenía hermanos en esa localidad, en cuyos autos he dispuesto dirigir á V. S. el presente como tengo el gusto de verificarlo, con el fin de que se sirva ordenar se convoque por segunda vez á los que se consideren con derecho á la herencia del citado Rodríguez Artinez por medio de «Boletín oficial» y edictos en los sitios de costumbre para que en el término de treinta días improrrogables se presenten en este Juzgado con los documentos necesarios á deducir el que les asista, haciéndose constar no haberse presentado por virtud del primer llamamiento interesado alguno á reclamar en dicho juicio; apercibiéndoles que de no verificarlo, se declarará vacante la herencia, y se adjudicará al Estado, la cual consiste en dos yuntas de bueyes, una carreta, dos yugos, un caballo, un cochino, una casa y parte de otra de guano, y diez cuyes de tabaco.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á V. S. y de mi parte le suplico se sirva acordar lo en el presente ordenado, como obligado estaré cuando los suyos vea, y devolverme sus resultados oportunamente, sirviéndose acusarme recibo para constancia en autos.

Sancti-Spiritus trece de Mayo de milochocientos ochenta. Joaquín Torralbas.—Por mandado de S. S., José N. Rodríguez.

En su vista, estimé aceptar y cumplir sin perjuicio el mencionado exhorto, y en su consecuencia, llamar por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad, y en la villa de Luarca, insertándose además otro en el «Boletín oficial» de la provincia, por término de treinta días, á los que se crean con derecho á heredar al don Manuel Rodríguez Artinez para que dentro de dicho término comparezcan ante el Juzgado exhortante á usar del que vean asistirles.

Y á fin de que lo estimado tenga efecto, expido el presente en Oviedo y Julio á siete de milochocientos ochenta.—Francisco Vicario.—Por su mandado, José Gregorio Quirós.

ADVERTENCIA.

Se ruega á los señores suscritores de este periódico de fuera de la capital que se hallan en descubierto con esta Administración, por suscripciones vencidas, se sirvan saldarlas á la mayor brevedad.

En el caso de no hacerlo así, se verá el Editor en la imprescindible necesidad de suspender la remisión del periódico.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

La Comisión liquidadora de don Manuel Gutierrez, vecino de Medina del Rioseco, enagena un resguardo provisional de diez acciones de las minas de manganeso y hierro tituladas «La Confianza asturiana,» sitas en los pueblos de Muñas, Ore y Carcedo, del concejo de Valdés, partido judicial de Luarca.

SOCIEDAD DEL FOMEETO DE GIJON.

Esta Sociedad celebrará Junta general ordinaria el día 22 del corriente á las doce de la mañana en el local de sus oficinas.

De conformidad al art. 19 de los Estatutos los señores accionistas deben depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad con diez días de antelación y el resguardo que se les expida les servirá de papeleta de entrada á la Junta.

Gijón 1.º de Julio de 1880.—El Presidente, Faustino Fernandez.

CUENTOS PARA REIR

por D. MIGUEL BLANCO HERRERO.

Nueva edición.

Agotada la primera edición de estos «Cuentos» en poco más de tres meses, y no pudiendo servir los pedidos que se nos han dirigido, acabamos de poner á la venta esta nueva edición corregida y aumentada, que forma el volumen tercero de la «Galería Humorística» que venimos publicando á 4 reales tomo.

El primer tomo se titula «Ella.» El segundo id. id. «Ellos.»

El precio de cada tomo, 4 reales. Los pedidos se dirigirán á la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6, Madrid, y serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

Imp. de Amalio Pumares.